

Hízose un alto el fuego por ambos campos y los escoceses (que esta vez sí entendieron rápidamente el mensaje) contestaron así:

"Señor: habiendo visto una carta en que nos ofrecéis capitulaciones a las que nosotros nos hallamos inclinados y haremos de entera voluntad, respondemos que el partido que nos tenéis ofrecido no es digno de admitirle hombres de honor, si tan vergonzoso que admitiéndole nos hacíamos incapaces de volver a Escocia, ni de entrar en Puerto alguno donde fuésemos vistos, por lo cual tenemos por mejor morir honradamente que vivir sin honra".

Al leer esta digna contestación, el Gobernador Díaz Pimienta envió al Maestre de Campo D. Melchor de Guevara para que fuese con un tambor al Fuerte escocés y le dijese a los Comandantes que "no era su intento quitar su honra a nadie, ni sus obligaciones le permitían y más cuando los consideraba hombres de honor, y que como tal se habían defendido". Les invitó a que enviasen de nuevo uno de los Comandantes a entrevistarse con él, cosa que hicieron solicitando cesase el fuego hasta el día siguiente a las 8, para darles tiempo a redactar lo que habían de pedir.

El Gobernador aún dándose cuenta del peligro que suponía este nuevo aplazamiento, ya que sin duda los escoceses esperaban

en forma inminente los refuerzos de Inglaterra, quiso ser magnánimo hasta el fin y les concedió la nueva tregua.

Ese mismo día, confirmándose los temores de que llegaran refuerzos para los escoceses, los barcos de vigilancia españoles descubrieron una fragata y una balandra que se dirigían hacia la Bahía de Calidonia. Inmediatamente galieron a darles caza el "Campechano", la fragata "Castilla" y el Bergantín del Rey, y los siguieron hasta el Cabo Tiburón.

El día 11 de abril a las 7 de la mañana vino uno de los Comandantes escoceses al campo español acompañado de algunos de sus Capitanes, entrevistándose con el Gobernador. Hicieron las mismas peticiones del día 1^o. Díaz Pimienta les contestó que les dejaría salir con todos los honores militares, sus haciendas y sus bajeles, excepto la nave "Sunlight".

Los escoceses pidieron permiso para consultarlo con los otros Comandantes. A las dos horas regresaron. Aceptaron, entregando después de firmar las capitulaciones una de las puertas y un bastión de la Fortaleza.

A las cuatro de la tarde ordenó el Gobernador a los Capitanes Manuel de Puga, Francisco Unguito y Martín de Ceballos, que con 300 hombres se acercasen a la plaza.

Tuvo el Gobernador un gesto que lo revela de cuerpo entero. Dice en su Diario; que para juntar los 300 soldados "fué preciso desnudar los soldados enfermos y con sus vestidos entrasen mar-

chando muchos marineros, así del bergantín como de los demás navíos".

Es decir, su orgullo de soldado no le permitía mostrar al enemigo su agotada tropa, y puso a la vista los marineros que por haber estado en las naves venían frescos y con buen aspecto, cosa que después de dos meses de andar fuera de sus casas, "por breñas y zarzas" no tenía la pobre infantería.

Con aquella lucida tropa, tomó posesión del bastión del Fuerte escocés de San Andrés, dejando en la fortaleza al mando de la Infantería al Maestre de Campo Don Melchor Ladrón de Guevara.

El día 13 de abril salió el "Florizant" con la noticia de la caída de los escoceses a Portobelo y el día antes el bergantín para comunicar a Cartagena la noticia.

Los escoceses comenzaron a embarcar su ropa y gente. El 14 de abril prosiguió el embarque de escoceses, que se prolongó hasta el 18 de abril.

El 20 de abril substituyó al Maestre de Campo Guevara, del que la tropa no estaba muy satisfecha, por el Capitán Celedón de Zarauz, que le relevó en el mando de la guarnición del Fuerte de San Andrés. El día 21 de abril todavía estaban embarcando a los escoceses.

El 22 de abril, totalmente desalojada la plaza, entró en ella el Gobernador, disponiendo se habilitase su mejor edificio

para decir la primera Misa, consagrándolo a San Carlos. La tropa asistió reverentemente a la ceremonia religiosa.

El 23 de abril por falta de viento apropiado no pudieron salir los escoceses. Al amanecer del 24, ayudados por las lanchas españolas salieron los barcos escoceses del puerto, dándoles el Gobernador un salvoconducto para que siguieran su viaje sin tropiezo hasta Inglaterra.

Reconocieron siempre los Escoceses la caballerosidad con que fueron tratados por sus enemigos españoles. Una muestra de ello es la siguiente frase mencionada en "Memoirs of Darien" (*) escrita por uno de los Ministros presbiterianos de la Colonia que pudo salvarse: "Estaban tan débiles cuando partieron que sus bravos enemigos les tuvieron que levar las anclas y así poder hacerse a la vela" (**).

El 25 de abril se habían perdido las velas escocesas en el horizonte. El 26 y 27 se preparó el regreso a Cartagena. El 28 dejando las prevenciones necesarias, el Gobernador encargó del mando de la plaza al Gobernador del Darién Cordones para que interinamente la organizase hasta que el Conde de Canillas dispusiera lo más conveniente.

El 29 se hacía a la vela el bravo Gobernador con su Flotilla regresando el 8 de mayo a Cartagena donde fué recibido con ^{en} entusiasmo de la población sabedora ya de las noticias.

(*) "Memoirs of Darien", Glasgow 1715.

(**) "So weak were they as they departed that their brave enemies were obliged to heave up their anchors for them, and so set their sails".

Cuatro meses y 11 días estuvieron los expedicionarios escoceses del tercer grupo en el Darién.

Para colmo de desgracias, como sucediera a los primeros colonos, estalló una epidemia a bordo, y por el mal estado de las embarcaciones, el "Hope" tuvo que ser abandonado en la Isla de Cuba. El "Hope of Burroughstess" tuvo que dirigirse a Cartagena donde fueron a anclar, siendo vendido a los españoles en un exiguo precio. El "Rising Sun" y el "Duke of Hamilton" al llegar a Charleston donde fueron a parar, se estrellaron contra los arrecifes por causa de un fuerte huracán, muriendo casi todos los que iban a bordo a la vista de la tierra.

El resultado de la expedición fué: 160 muertos en el viaje de ida, 9 en el encuentro de Yaratub o Tubcantí, 300 en el Darién por enfermedades y en las escaramuzas con los españoles, 100 al llegar a Jamaica y 380 en el viaje de retorno, en total más de 1.000 de los 1.300 que salieron. Del resto, 300, pocos volvieron a Escocia.

Pero la noticia sí llegó, y fué tal la indignación de los escoceses, no contra los españoles, que a pesar de haberlos vencido habíanse portado muy caballerosos con ellos, sino contra Inglaterra y el Rey Guillermo III, a los que se atribuía la causa del desastre por haber negado toda ayuda a las expediciones, que sólo puede compararse con la que sintió Escocia ante la masacre tristemente famosa de escoceses que realizaron

tropas inglesas en el Valle de Glencoe.

La imagen del Rey Guillermo III fué tan odiosa para los escoceses que cuando alguien, setenta y ocho años después propuso erigir una estatua de aquel soberano inglés en Edinburgo, para honrar su memoria, apareció una sugerencia anónima en la prensa local aceptando entusiasmados la idea a condición de que la estatua se erigiese en el propio Valle de Glencoe, y en la base de ella se tallase de un lado y en relieve una escena que representara la espantosa masacre de escoceses por tropas inglesas y de otro una vista de la Colonia escocesa del Darién.

Por supuesto el proyecto fué abandonado.

A p é n d i c e"PROCLAMA DEL REY GUILLERMO PROHIBIENDO TODA AYUDA A LOS ESCOCESSES DE LA COMPAÑIA DEL DARIEN"

(Publicado en "A full and exact collection of all the considerable addresses, memories, petitions, answers, proclamations, letters, and other public matters relating to the Company of Scotland trading to Africa and the Indies from 1695 to 1699. Printed in 1700".)

(Puede verse también transcrita en Cullen: Isthmus of Darien ship Canal, 2a ed. London, 1853, pág. 177).

"By the Honourable Sir William Beeston, Kt., His Majesty's Lieutenant-Governor and Commandant-in-chief in and over this his Island of Jamaica, and over the territories depending thereon in America, and Vice-Admiral of the same"

A PROCLAMATION

"Whereas I have received commands from this Majesty, by the Right Honourable James Surman, Esq., one of His Majesty's principal Secretaries of State, signifying to me that His Majesty is unacquainted with the intentions and designs of the Scots' settling at Darien; and that is contrary to the peace entered into with His Majesty's Allies, and therefore has commanded me that no assistance be given them. These are therefore in His Majesty's name and by command, strictly to command His Majesty's subjects, whatsoever, they do not presume, on any pretence whatsoever, to hold any correspondence with the said Scots, nor to give them any assistance of arms, ammunition, provisions, or any other necessaries whatsoever, either by themselves or any other for them; or by any of their vessels, or of the English nation as they will answer the contempt of His Majesty's

command to the contrary at their peril.
Given under my hand and seal of arms
this 8th day of April, 1699, and in the
eleventh day of our Sovereign Lord
William the third of England, Scotland,
France, and Ireland, King, and of Jamaica
Lord Defender of the Faith, etc.

William Beeston

LEGISLACIÓN

APENDICE

"Legislación"

trabajo. Intentamos en este Capítulo, en una rápida ojeada dar idea de cómo se legisló para cada caso teniendo en cuenta como dice ~~Ots~~ Ots Capdequí (*) que las características del Derecho Indiano fueron: la gran profusión que reconoció como causa el preferir dictar una ley para cada caso particular y concreto tratando de generalizar en la medida de lo posible; el intento de uniformar la estructura jurídica de las Indias asimilándola a las viejas concepciones peninsulares sin poder evitar la fusión con las propias leyes y costumbres de los pueblos conquistados a las que muchas veces tuvieron que plegarse los Monarcas; una gran complicación burocrática producto de la desconfianza en las autoridades coloniales, de la lejanía de los extensos territorios indianos y del deseo de tener todos los hilos en sus manos; y un fondo religioso y espiritual debido a la gran influencia que en la creación de las Leyes tuvieron teólogos y moralistas.

Y aunque como hemos visto del derecho al hecho hubo a veces gran distancia, y no siempre por decidida mala fe de quien tenía que cumplirla sino debido a que quienes hicieron las leyes no comprendieron bien en ocasiones la realidad de la situación de los nuevos territorios desproporcionados por la distancia, justo es decir que también estas leyes fueron una guía o patrón para que dentro de su criterio los encargados de ejecutarlas las hicieran menos rígidas sin suponer por ello desobediencia

(*) Ots Capdequí: J.M.: "El estado español en las Indias" (Fondo de Cultura Económica, 1957).

a las mismas.

Leyes sobre fortificaciones

La ley IV del título 6, Lib. III de la Recapitulación de 1791 recoge las instrucciones dadas por Felipe III (Madrid 2 febrero 1612) a los Ingenieros Militares encargados de las fortificaciones.

Era obligación del Ingeniero tirar las cuerdas haciendo el trazado de la obra, así como poner las maestras con ayuda del Maestro Mayor, Aparejador y Oficiales necesarios que dependerían de él y debían obedecerle en cuanto ordenare. El Ingeniero tendría a su cargo la elección de materiales necesarios para realizar la obra, así como de los sitios y lugares donde habían de llevarse, acarrear y descargarse para que estuviesen más cerca de la fábrica y en qué tiempos se habían de utilizar.

Si hubiesen de hacerse la obra o el acarreo de materiales, la apertura de fosos u otras obras semejantes, a destajo, o bien fuere necesario comprar clavazón, herramientas y materiales, sería el Ingeniero el encargado de poner los precios en presencia del Capitán General, Gobernador, Corregidor o Ministros que hubiere en el lugar donde se hiciere la fortificación, con intervención de los Oficiales de la Real Hacienda que llevarían la cuenta y razón correspondiente.

Al Ingeniero correspondía distribuir el trabajo entre el

Maestro Mayor, Aparejador y Oficiales de Cantería, Albañilería y Carpintería, ordenándoles el tiempo y lugar donde debían de trabajar, teniendo que resolver por sí sólo el número y necesidad de peones y Oficiales de la obra. Correspondía asimismo al Ingeniero el decir cuántos sobrestantes eran necesarios (*).

Sin embargo, el señalamiento de salarios de Oficiales, Maestros y Peones era competencia del Capitán General, Gobernador o Corregidor del lugar donde se hiciese la obra. Los salarios a sobrestantes y Oficiales debían consultarse con el Ingeniero sin embargo, por ser éste la persona más capacitada para juzgar de la habilidad o cualidades de los mismos.

El Ingeniero señalaría las horas de trabajo, entrada y salida del personal, según fuera verano o invierno. Anotaría las tardanzas, faltas y cualidades de cada uno de los que trabajasen en la obra y luego recomendaría a los Oficiales de la Real Hacienda al momento del pago, las multas o aumentos que hubiere en cada caso.

Felipe III en San Lorenzo el 18 de octubre de 1607, dió órdenes para que los Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias donde hubieren de hacerse fábricas y fortificaciones asistiesen en persona todo el tiempo que pudiesen, procurando que se acabasen a la mayor brevedad posible. En esta labor serían ayudados por los Capitanes y demás Oficiales de Guerra. No permitirían que los maestros, Oficiales y Peones de las fá-

(*) Capataces.

bricas trabajasen ni se ocupasen en otras obras que no fuesen aquéllas (*).

Felipe II ordenó (Madrid, 20 diciembre 1593) que los Comisarios de Fábricas y Fortificaciones procurasen ampliar las cabañas y rancherías cuanto fuere menester, desmontando el arcabuco (**) y arboledas donde conviniera y que se labrase y sembrara cerca del sitio o lugar de trabajo, pues además de servir para la comodidad de la gente, estaría ya dispuesto por si después hubiese que construir alguna población cerca de la fortificación (***).

Felipe III ordenó por su parte que cuando se hicieran plantas, trazas o diseños de fortificaciones, castillos y otras defensas, fueran enviadas con las medidas y circunstancias necesarias así como con relaciones muy particulares de forma que no hubiera dudas en lo que se hubiese de resolver y ejecutar (****).

Felipe II también en la Instrucción de 1593 (c.7) ordenó que los Oficiales y Peones que trabajasen en fábricas y fortificaciones se repartiesen en cuadrillas al principio de cada semana y el Ingeniero ordenaría y señalaría los sitios y partes donde habían de acudir. Con cada cuadrilla se enviaría un sobrestante con sueldo moderado, quien tendría a su cargo llevar la cuenta de las faltas y asistencias de los obreros, siendo nombrados por

(*) Ley III, tit.6, Lib. III, Recopil. 1791)

(**) Monte muy espeso y cerrado.

(***) Ley II, tit.6, Lib. III, Recopil. 1791.

(****) 29 septiembre 1602 (Ley I, tit.6, Lib.III, Recop.1791).

los Capitanes Generales, Gobernadores o Corregidores de la jurisdicción. Se procuraría ocupar en este trabajo a los oficiales o peones que se enfermaren con lo que se les aliviaría de su trabajo, (*).

Felipe II dispuso también que el Comisario de Fortificaciones sería el encargado de juzgar los delitos cometidos por los oficiales obreros y peones o personas que intervinieran en las fábricas (1583) (**).

De la misma forma ordenó en 1583 que en los lugares de trabajo de fortificaciones hubiese siempre bastimentos para suministrar a los que estuvieran empleados en las obras. (***)

Además cuando durase mucho tiempo la fábrica o si la fortificación estuviese lejos de poblado, se destinaría a ella un Sacerdote, Clérigo o Religioso que confesase y administrara los sacramentos, señalando en la ranchería un sitio conveniente para decir misa (****).

Los sábados por la tarde debían terminarse los trabajos una hora antes de lo ordinario, recogándose la gente en las rancherías: la de las obras a su puesto y la de las fortificaciones y fábricas al suyo, y en presencia del Comisario de cada puesto y del Contador que tuviese el Libro de Razón, los sobrestantes irían llamando por sus nóminas a oficiales y peones de cada cuadrilla, mencionando las faltas y ausencias de cada uno

(*) Ley V, tit.6, Lib.III, Recop. 1791.

(**) Ley XVI, tit.6, Lib.III, Recopil. 1791.

(***) Ley XIV, tit.6, Lib.III, Recopil. 1791.

(****) Ley XIII, tit.6, Lib.III, Recopil. 1791.

durante la semana para que el Contador al pagarles dedujese lo que correspondiere. El Comisario firmaba la nómina, el Contador tomaba la razón de ella y el Pagador uno por uno iba pagando el jornal correspondiente. (*)

Felipe II ordenó que en las fortificaciones que se habían comenzado a construir en algunos lugares de Indias, se destinase un Aparejador de Cantería con un sueldo de 30 ducados al mes; Oficiales canteros con 25 ducados y albañiles, herreros, cuberos y fundidor de metales con 25 ducados también al mes (**).

Felipe III ordenó más tarde (Valladolid, 22 diciembre 1605 y Aranjuez, 1 de mayo 1607) que los oficiales Reales asistiesen a las fábricas y fortificaciones, haciendo el Tesorero oficio de Veedor y tomando la razón el Contador. Debían de pagar los materiales y jornales conforme a la orden que diere el Ingeniero, en presencia del sobrestante, Maestro Mayor o Aparejador, el cual debía de certificar si eran correctos los pagos. La misma persona no podía ser Veedor y Contador de las fábricas y fortificaciones (***)

Para que el trabajo no sufriese interrupciones en las fortificaciones Felipe II había ordenado a las Audiencias, Gobernadores y Justicias (Madrid, 23 de noviembre 1588) que no embarazasen ni se entrometiesen en el trabajo de aquéllas, sino que dejasen gobernarlas a los Ingenieros y sobrestantes que las

(*) Felipe II, 1583 (Ley XII, tit.6, Lib.III, Recopil.1791).

(**) Madrid, 23 diciembre 1583 (Ley X, tit.6, Lib.III, Rec.1791)

(***) Ley VIII, tit.6, Lib.III, Recopil. 1791.

tuviesen a su cargo, dándoles toda la ayuda necesaria, (*).

En la Instrucción de 1593 (c.7) Felipe II había ordenado que todos los obreros trabajarían ocho horas cada día, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, en las fortificaciones y fábricas que se hicieren, repartidas a los tiempos más convenientes para librarse del rigor del sol, según a los Ingenieros les pareciere más conveniente, teniendo siempre muy en cuenta la salud y conservación de los trabajadores (**).

Leyes en relación con Castillos

Felipe III (Valladolid 17 marzo 1603, Madrid 16 noviembre 1607 y 4 de abril 1609) y Felipe IV (28 junio 1624 y 9 de febrero de 1646) ordenaron a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, Capitanes Generales, Castellanos y Gobernadores, que pusieran especial cuidado y atención en la prevención y defensa de los puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus Distritos, Gobiernos y cargos, procurando que siempre tuviesen las municiones, bastimentos y gente de su dotación, sin aguardar a que se las pidiesen, haciendo renovar los bastimentos para evitar su corrupción (***)).

Felipe IV desde San Lorenzo el 23 de octubre de 1632 ordenó a los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias

(*) Ley VII, tit.6, Lib.III, Recopil. 1791.

(**) Ley VI, tit.6, Lib.III, Recopil. 1791.

(***) Ley III, tit.7, Lib.III, Recopil. 1791.

que no consintieran ni permitiesen que nadie aunque fuera Ingeniero o Aparejador de las obras sacara plantas ni descripciones de ninguna ciudad, villa o lugar, fuerza, Castillo, Puerto o Surgidero, si no fuese con orden especial del Rey, o de los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores, (*).

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid (22 de febrero 1545) y Felipe III en Madrid (6 de marzo 1608) ordenaron que cerca de los Castillos y Fortalezas estuviese limpia y desocupada la campaña y si hubiere casa o edificio 300 pasos alrededor de la muralla o tan fuerte que en mayor distancia haga perjuicio, fuera demolido, pagándose de la Real Hacienda el valor del daño y perjuicio que recibiese su dueño, (**).

Felipe III (Madrid, 4 abril 1609) y Felipe IV (Madrid, 16 abril 1631) dispusieron que en todos los Castillos que estuvieran distantes una legua de la ciudad principal, se nombrase un Sacerdote que dijera misa y administrara los Santos Sacramentos a los soldados, y que tuviera 130 pesos de sueldo al año que era la paga ordinaria de un soldado. De no cumplir con su obligación no se les pagaría sueldo (**).

En la Instrucción de 1582 (c.8) Felipe II disponía que los Alcaldes pusieran centinelas que velasen de ordinario relevándose por sus cuartos como era costumbre, en lo más eminente de cada fortaleza y en el morro si le hubiere o en el Torreón de ella

(*) Ley II, tit.7, Lib.III, Recopil. 1791.

(**) Ley I, tit.7, Lib.III, Recpil. 1791.

(***) Ley XI, tit.7, Lib.III, Recppil. 1791.

y en las otras partes, donde el mar y tierra más se descubriera (*).

En la misma Instrucción de 1582 (c.7) Felipe II ordenaba que el Alcaide de la Fortaleza dispusiera que al ponerse el sol todos los soldados se recogiesen en la fortaleza, alzando el Puente antes de anochecer y no se "calase" (penetrase) por ningún concepto sin darle primer aviso (**).

Felipe II (Lisboa, 9 y 13 de abril de 1582, cap. 24 de la Instrucción) y Felipe III (Madrid, 15 diciembre 1607) ordenaron a los Capitanes Generales, Castellanos y Alcaldes de las Fortalezas que hiciesen ^{de} reparar/los situados el dinero que fuese menester para gastos forzosos y necesarios de la artillería, cureñas, ruedas, cortes de madera, y o tras cosas necesarias a su mejor prevención y manejo. Se daba permiso por la misma fecha a los Oficiales Reales para proveer lo necesario de la Real Hacienda por medio de Libranzas de los Capitanes Generales, Castellanos y Alcaldes, en especial ante las noticias de amenaza de enemigos (***)).

No se podían sacar de las fortalezas armas, bastimentos, o municiones para enviarlas a las embarcaciones destinadas a limpiar las costas de enemigos, pues a veces ocurría que se dejaban las fortalezas indefensas de lo que podían resultar graves daños (****).

(*) Ley IX, tit.7, Lib.III, Recopil. 1791.

(**) Ley VIII, tit.7, Lib.III, Recopil. 1791.

(***) Ley VI, tit.7, Lib.III, Recopil. 1791.

(****) Ley IV, tit.7, Lib.III, Recopil. 1791 (Felipe IV, Aranjuez 23 abril 1625).

Felipe III ordenó que cuando los Virreyes del Perú pasasen de ida o vuelta por la ciudad de Portobelo, no se hiciese ningún gasto en recibirles sin especial orden del Rey (*).

Los Virreyes por su parte, al pasar por las ciudades de Cartagena y Portobelo, tenían orden de visitar los Castillos y Fortalezas, viendo el estado de sus obras, edificios, artillería, armas, municiones y gente de guerra y las fortificaciones que hubiese, comprobando las que faltaban, así como lo que se debía proveer, enviando de todos estos extremos detalles y pormenores. En la misma ley se ordenaba a los Alcaldes de los Castillos y Fuerzas que no pusieran impedimento alguno a esta misión, obediendo y respetando a los Virreyes (Felipe III y Felipe IV) (**).

Los Visitadores que fuesen nombrados para inspeccionar los Fuertes y Castillos de las Indias, debían comprobar si éstos tenían todas las prevenciones necesarias de gente, armas, artillería y municiones para defenderse y ofender al enemigo. También revisarían los bastimentos, comprobando su cantidad y si faltaban y en qué cantidad y por qué causa. Comprobarían también si los Gobernadores, Capitanes Generales y sus Tenientes, Oficiales, Alcaldes, Capitanes y soldados se habían excedido, o si habían hecho agravios y sinrazones a algunas personas (Felipe II, el Pardo 18 febrero 1573) (***)).

(*) Ley XVII, tit.3, Lib. III, Recopil. 1791.

(**) Ley XIII, tit.3, Lib. III, Recopil. 1791.

(***) Ley 39, tit. 34, Lib. II, Recopil. 1791.

Los visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias debían tomar cuenta del dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas que se hubiesen dado y llevado de España o de otras partes de Indias para su dotación, obras y sustento, a los Oficiales Reales y otras personas que las hubieran tenido a su cargo. Asimismo tomarían las cuentas a los mayordomos o Tenedores de Bastimentos, armas, artillería, pólvora, municiones, herramientas y demás materiales que se hubieran comprado o enviado para la defensa o fortificación, averiguando si habían sido gastadas o consumidas en efectos necesarios (*) (Felipe II en San Lorenzo 3 enero 1573).

Cuando entrasen navíos en los puertos de Indias donde hubiese fortalezas o Castillo, así en cuerpo de Armada o Flota, como en otra forma, cada una debía hacer salva con un morterete no disparando otra artillería (**).

Si las guardas y centinelas descubrían algunos navíos que sin hacer salva y seña quisieran entrar en el puerto, y al Alcaide de la fortaleza pareciese que no era bastante defensa la de la Artillería del Morro y Torreones para impedirselo, tendría señal conocida con que tocar~~en~~ alarma a los del pueblo más cercano y al oirla todos acudirían al Puerto en perfecto orden y disciplina con sus armas y caballos, al mando del Gobernador que hubiere para defender el lugar (***) (Felipe II, Ins-

(*) Ley 38, tit.34, Lib.II, Recopil. 1791

(**) Ley XII, tit.7, Lib. III, Recopil. 1791.

(***) Ley XIII, tit. 7, Lib. III, Recopil. 1791.

trucción de 1582, cap. 9).

Felipe II dispuso el 28 de noviembre de 1590 que como el atrevimiento de los corsarios había llegado a tan gran extremo, era imprescindible cuidar la defensa de los Puertos y Carrera de Indias, y convenía que en tierra y mar se hicieran las prevenciones necesarias a su resistencia y castigo, para lo cual ordenaba a los Gobernadores que procurasen tener todos sus puertos apercebidos y la gente lista dando aviso al Rey de lo que convendría disponer en orden a su mejor defensa (*).

Los Virreyes y Justicias de las Indias tenían autorización del Rey para ejecutar~~en~~ a todo pirata o corsario capturado con consultarle sobre el caso (**).

Leyes sobre armamento

El Emperador D. Carlos y La Emperatriz Gobernadora en Ocaña el 27 de octubre de 1530 dispusieron que los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias podían llevar armas ofensivas y defensivas en cualquier parte de las Indias, Islas y Tierra Firme dando seguridad ante cualquier justicia de ellas de que sólo las llevaban para guarda y defensa de sus personas y que a nadie ofenderían con ellas (***)).

(*) Ley I, tit.13, Lib.III, Recopil. 1791.

(**) Ley II, tit.13, Lib. III, Recopil. 1791.

(***) Ley III, tit.6, Lib.IV, Recopil. 1791.

Estaba prohibido vender armas a los Indios por diversas disposiciones. El que lo hiciere pagaría 10.000 maravedíes la primera vez, y si reincidía perdería la mitad de todos sus bienes además de una pena corporal. Sólo por un permiso del Gobernador podrían portar armas los indios principales amigos, (*).

Los Gobernadores debían cuidar de recoger siempre la pólvora que hubiese, quitando los pistoletes y arcabuces que no fuesen de medida, ya que se había ordenado que no pasaran a las Indias y no se pudieran tener. Asimismo se prohibió que se fabricasen y llevasen y que si se hallara alguno fuera inutilizado (**) (Felipe II, 25 febrero 1575).

El Presidente de la Real Audiencia de Quito, debía remitir la pólvora que se fabricase cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierra Firme, con cuenta y razón para que se gastase en el Presidio de Panamá y Castillos de Portobelo (***) .

El mismo Presidente de Quito debía remitir cada año a la Provincia de Panamá (Tierra Firme) no sólo la pólvora sino la cuerda, alpargatas y demás pertrechos que le pidiese el Gobernador de Panamá para la gente de guerra, pagando su justo valor (****).

(*) Ley 31, tit.1, Lib.VI, Recopil. 1791.

(**) Ley IX, tit.5, Lib.III, Recopil. 1791.

(***) Ley VI, tit.5, Lib.III, Recopil. 1791.

(****) Ley VII, tit.5, Lib. III, Recopil. 1791.

En los lugares donde hubiere atarazanas (*) y armerías debían estar siempre prevenidos de armas y municiones. Se ordenó a todos los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Castellanos, Alcaldes y Cabos de los Castillos y Fuerzas que tuviesen particular cuidado de proveer siempre la artillería, armas y municiones que fueren necesarios, y que estuviesen siempre bien guardados y en seguridad, todas las armas limpias y preparadas de manera que en cualquier momento pudiese hacerse uso de ellas (**).

El Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla podían enviar al Perú fundidores de artillería y balería cuando les pareciese conveniente o cuando los pidieren (**).

Los Gobernadores de los Puertos donde hubiera galeras o navíos de Armada para defensa de las ciudades y costas, tendrían llaves de los Almacenes donde se guardasen las armas, pertrechos y municiones, además de las llaves que debían tener el Veedor y Contador (****).

(*) Arsenal

(**) Ley I, tit.5, Lib. III, Recopilación Leyes de Indias de 1791. Ley emitida por el Emperador Carlos V en Burgos 29 de noviembre de 1527 y en Madrid a 5 de abril 1528, y más tarde por Felipe IV en la Instrucción de 1628, capítulo 45.

(***) Ley IV, tit.5, Lib.III, Recopilación 1791 (Ley de Felipe II)

(****) Ley V, tit.5, Lib.III, Recopilación 1791. Dada en Madrid por Felipe IV el 23 de noviembre 1631.

Los maestros en el arte de fabricar armas tenían prohibido enseñar su arte a los indios, y se les prohibía asimismo que en sus casas viviesen indios so pena de 100 pesos y destierro a voluntad del Virrey o Gobernador (*).

No se podían llevar armas ni defensivas ni ofensivas a Indias sin licencia expresa del Rey. Los Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos de Indias, cuando llegasen a ellos barcos procedentes de España o salieran para otros Reinos, debían inspeccionar durante su visita reglamentaria para determinar la existencia de armas ocultas sin licencia expresa del Rey, y decomisarían cuantas armas fuesen encontradas en estas condiciones pasándolas a la Hacienda Real (**).

No podía tampoco fabricarse pólvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Gobernador o Corregidor e intervención de los Regidores de la Ciudad donde se fabricare (**).

Siempre que se repartiase pólvora y municiones, había que dar aviso al Gobernador y Capitán General, así como a los Oficiales de la Real Hacienda para tomar razón de la que se repartiase y gastare. Además no debía sacarse ni distribuirse pólvora nada más que durante el día, salvo una ocasión de extrema necesidad (****).

(*) Ley XIV, tit.5, Lib.III, Recopil. 1791 (Ley del Emperador Carlos V y la Emperatriz Gobernadora en Palencia 28 septiembre 1534).

(**) Ley XII, tit.5, Lib.III, Recopil. 1791 (Ley de Felipe II, dada en Madrid 10 diciembre 1566 y en El Escorial el 5 de julio de 1568).

(***) Ley XI, tit.5, Lib.III, Recopil. 1791 (Ley de Felipe II dada el año 1571).

(****) Ley X, tit.5, Lib.III, Recop. 1791 (Felipe II en 1575).

Leyes sobre Castellanos y Alcaldes de Fortalezas

Los soldados que hubiesen sido nombrados Castellanos, Alcaldes o Capitanes de Castillos y Fortalezas de Indias, si se encontrasen en España al momento de su nombramiento, debían presentar antes de su partida, a la mayor brevedad, sus títulos ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, donde les darían las órdenes de embarco y se pondría bajo sus órdenes la gente o armamento necesario que deberían de llevar (*).

Cuando cualquier Alcaide o Castellano llegare a la Isla o parte a que fuere destinado, debía presentar su título al Gobernador para que "haciendo en sus manos el pleyto homenaje que es obligado" le fuese entregada la fortaleza y pudiese ejercer su cargo (**).

La fórmula del Pleito-Homenaje dispuesta por el Emperador Carlos V y el Príncipe Gobernador en Valladolid el 22 de febrero de 1545, que debían cumplir los Castellanos y Alcaldes ante un Caballero Hijodalgo nombrado por el Rey o ante el Gobernador de la Provincia, debía realizar se con todo el ceremonial de la época siendo del tenor siguiente:

(*) Ley I, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Ley de Felipe II contenida en el capítulo I de la Instrucción y dada en Lisboa el 9 de abril de 1582).

(**) Ley II, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Ley de Felipe II contenida en su Instrucción (capítulo 2) y dada en Lisboa el 9 de abril de 1582).

"Vos N. juráis e hacéis pleyto homenaje como Caballero hombre Hijodalgo una y dos y tres veces: una y dos y tres veces; una y dos y tres veces, según fuero y costumbre de España, de tener en tenencia por su Magestad, y por sus sucesores en los Reynos de Castilla, esta Fortaleza de N. de que su Magestad os ha hecho merced, y como su Alcayde y tenedor, bien y lealmente para su servicio, así en guerra como en paz, como bueno y leal Alcayde, guardando siempre el servicio de Su Magestad, y de le acudir con ella libre y desembargadamente, o a quien Su Magestad mandare, cada y cuando la quisiere tomar, y os la enviare a mandar, y que le acogeréis en ella airado o pagado o como quiera que os la pidiere, y que no la retendréis, ni dexaréis de entregar a Su Magestad, o a quien os enviare a mandar que la entreguéis por ninguna causa, ni color que sea, y que pondréis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedeceréis y cumpliréis sus mandamientos, y haréis todo aquello que un bueno y leal Alcayde debe y es obligado a hacer, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen, e incurren los Caballeros hombres Hijosdalgo y tenedores de Fortalezas, que no acuden con ellas a sus Reyes y Señores naturales, como son obligados y que quebran ten su fe, y pleyto homenaje y la fidelidad debida?

Y el dicho Alcayde responde: "Sí hago". Y luego el que le tomará el Pleyto Homenaje le torne a preguntar: "Juráislo é prometéislo así y obligaisos a ello?" Y el Alcayde torne a decir:

"Sí lo digo, juro y prometo so las dichas penas". El cual pleyto-homenaje se haga tomando entre sus manos las dos del Alcayde en que recibiere el pleyto homenaje, y le firmen a ambos con testigos y ante Escribano, que dé fé y testimonio de ello" (*).

Ningún soldado podía hablar con nadie desde la muralla después de metida la guardia, sin licencia del Alcaide (**).

Tampoco podían los soldados salir de la Fortaleza sin licencia del Alcaide (**).

La paga a los soldados debía hacerse en mano propia, en la misma moneda que se trajere para el situado. El soldado que no tuviese sus armas a punto, preparadas y en buen orden, no recibiría paga. En cada plaza serviría el número de gente que se hubiese ordenado, ni más ni menos (***).

Nadie podía entrar en una fortaleza con armas, fuera de la calidad que fuere, excepto los enviados expresamente por el Rey a visitarlas (****).

(*) Ley III, tit.8, Lib. III, Recopil. 1791.

(**) Ley XVI, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Instrucción de Felipe II de 1582).

(***) Ley XVII, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791.

(****) Ley XVIII, tit.8, Lib. III, Recopil. 1791.

(*****) Ley XXI, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791.

Ningún Alcaide de Fortaleza podía desempeñar el puesto de Corregidor, Pesquisidor, Alcalde ni Alguacil, ni ningún oficio de Juzgado Ordinario (*).

Los Castellanos y Alcaldes debían tratar benignamente a los soldados y demás gente a su cargo para que con mayor voluntad sirviesen (**).

Los Alcaldes debían mantener bien entrenada a su gente, ejercitándolos en andar a caballo si el terreno lo requería, adiestrándolos en escaramuzas, emboscadas y otros ardidés y discursos de guerra (***)).

Los Alcaldes de Fortalezas debían proceder contra los delitos cometidos por Oficiales, soldados, artilleros, u otros que residiesen en las fortalezas haciendo la información necesaria conforme a justicia (****).

Ningún extranjero podía entrar en ninguna fortaleza de las Indias aunque fuesen prisioneros. De hacer prisioneros se pondrían en las cárceles públicas a buen recaudo, hasta que pudiesen ser embarcados con destino a la Casa de la Contratación de Sevilla. En cuanto a las guardias, ningún soldado debía saber en qué parte

(*) Ley XII, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Fué dictada por el rey Felipe III, desde Nuestra Señora de Prado, el 8 de marzo de 1603).

(**) Ley XIII, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Contenida en la Instrucción de Felipe II de 1582).

(***) Ley XIV, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Contenida también en la Instrucción de Felipe II de 1582).

(****) Ley VII, tit.8, Lib. III, Recopil. 1791 (Contenida en las Instrucciones de Felipe II de 1582).

ni en qué sitio le tocaba hacerla, hasta el momento en que el Oficial los pusiese en su sitio (*).

Una vez hecho el pleito-homenaje por el Alcaide de la Fortaleza, y habiendo llevado a ella su gente de guerra, repartiría los oficios de guerra entre los soldados como mejor le pareciere, teniendo en cuenta la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno, advirtiéndoles de su obligación, señalando a los demás soldados las partes y puestos que tenían que guardar (**).

Los Alcaldes de Castillos y Fortalezas debían nombrar sus Tenientes, Sargentos y demás Oficiales de la gente a su cargo, no debiendo entrometerse en estos nombramientos los Gobernadores y Capitanes Generales. Sin embargo el nombramiento debía llevar la aprobación del Gobernador (***)).

El Alcaide de cada fortaleza debía llevarse bien con el Gobernador de la Tierra (****).

(*) Ley X, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Dada por Felipe III en Madrid el 14 de marzo de 1607).

(**) Ley IV, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Vontenida en la Instrucción de Felipe II de 1582, capítulo 13).

(***) Ley V, tit.8, Lib. III, Recopil. 1791 (Dada por Felipe III en Valladolid, 17 marzo 1603 y por Felipe IV quem la refrendó en Madrid a 28 de junio 1624).

(****) Ley VI, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791. (Vontenida en la Instrucción de Felipe II de 1582).

Los Alcaldes debían de visitar personalmente con sus Oficiales las guardias, velas y centinelas, para que éstos estuvieran vigilantes y en la forma conveniente. Cualquier descuido de un centinela debía ser castigado con el máximo rigor (*).

Los Alcaldes debían inspeccionar la artillería y municiones, observando muy especialmente si la artillería estaba encabalgada debidamente, bien prevenida de cureñas y todo lo demás relativo a su manejo en perfecto estado. Debían de mantener las demás armas limpias, en buen uso y a buen recaudo (**).

El Alcaide debía ordenar la construcción de cobertizos de madera para resguardar las piezas de artillería y sus encabalgamientos del sol y del agua (***)).

Felipe II en su Instrucción de 1582 decía que "el intento con que en las Indias se han fundado tantas Fortalezas y puesto tan gruesos Presidios, ha sido corregir y castigar el atrevimiento de los Corsarios, que con tanta porfía y continuación asisten por aquellos Puertos a robar y hacer otros daños a nuestros súbditos en sus personas y haciendas". Los Alcaldes tenían la orden de procurar echar a fondo los navíos corsarios que a las Indias llegaren, con artillería y fuegos artificiales, dando la alarma correspondiente para que todos se pusieran en defensa (****).

(*) Ley XXVI, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Felipe II, Instr.c.32)

(**) Ley XXVII, tit.8, Lib.III, Recopil.1791.

(***) Ley XXVIII, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 Felipe II, Ins.22)

(****) Ley XXII, tit.8, Lib.III, Rec. 1791 (Felipe II, Inst.1582).

En ocasiones de guerra, los Alcaldes debían acudir con armas a los pueblos, para ayudar a la defensa. Para esto siempre habría armas de repuesto para entregarlas a los paisanos en caso de necesidad (*).

Los Alcaldes debían avisar por carta enviando relación pormenorizada sobre cualquier accidente que hubiera sucedido de paz o guerra, así como de los méritos de las personas que señalaren en el servicio del Rey para hacerles merced (**).

Los Gobernadores sólo podían proceder contra los Alcaldes y Castellanos por causas muy urgentes dando aviso a la Junta de Guerra de Indias y enviando el expediente correspondiente (***)).

Los Alcaldes de Fortalezas debían tener un gran cuidado en reparar constantemente los encabalgamientos de las piezas de artillería y tener en todo momento madera seca preparada para las dichas reparaciones (****).

El Alcaide llevaría la cuenta de las piezas de artillería, su uso y el gasto de municiones y pólvora, anotando día, mes y año (*****).

(*) Ley XXIII, tit.8, Lib. III, Recopil. 1791 (Dictada por Felipe II en San Lorenzo el 24 abril 1587).

(**) Ley XXIV, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791.

(***) Ley XXV, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Felipe III, en Madrid, 1620†).

(****) Ley 29, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Instrucción Felipe II, de 1582).

(*****) Ley 30, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791.

Los Alcaldes debían tener barriles o botijas de pólvora de respeto en un lugar adecuado de la Fortaleza, y además balas y cuerda para repartir a los soldados cuando fuere menester (*).

Las armas, municiones, cuerda y plomo que hubiere en las Fortalezas debían guardarse en sitio adecuado, bien puestas y acomodadas y a salvo de accidentes o daños (**).

Los Alcaldes tendrían mucho cuidado en el reparto de cuerda, municiones y pólvora, debiendo estar presentes en estas ocasiones para evitar fraudes (***)).

Los Alcaldes debían vigilar que no se disparase ningún arcabuz si no se tratase de un caso de necesidad y lo mismo respecto a las piezas de artillería (****).

La puerta de las fortalezas debía estar siempre cerrada con llave y cerrojo. Si alguien llamase a esta Puerta, se miraría primero por la mirilla o rejilla a ver de quién se trataba y qué quería, después de lo cual se avisaría al Alcaide sin cuyo permiso la puerta no podría abrirse (*****).

(*) Ley 31, tit.8, Lib.III, Recopil. 1791 (Instrucción de Felipe II).

(**) Ley 32, tit.8, Lib.III, Recop. 1791

(***) Ley 33, tit.8, Lib.III, Recop. 1791, Instrucc. Felipe II, 1582)

(****) Ley 34, tit.8, Lib.III, Recop. 1791, Instr. Felipe II, 1582)
cap.10

(*****) Ley 36, tit.8, Lib. III, Recop. 1791, (Instrucción de Felipe II de 1582, capítulo 5).